

*Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el **REGLAMENTO** sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

#### TITULO SEGUNDO.

##### *Del procedimiento.*

##### CAPITULO I.

##### *De la discusion escrita.*

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Quando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el Gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará

que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso pueda dilatarlo por mas de treinta dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que elijeren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Quando alguna de las partes no elijere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ujieres, estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administración, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo Gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública, ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de treinta dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las espresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

## CAPITULO II.

### *De la vista del proceso.*

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que así lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus de-

fensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administración, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista, podrá el Consejo, cuando lo estime necesario, para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

## CAPITULO III.

### *De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á titulo de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Consejeros por el orden inverso de su precedencia: el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros, y no resultare mayoría, se verá el ne-

gocio por mas Consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.  
En este caso el Consejo se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

## CAPITULO IV.

*De la actuacion en rebeldia.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldia.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario espone al Consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldia podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario entenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldia, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldia, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldia, ademas de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el boletin oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del boletin, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldia habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldia podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldia, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldia, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

*De los recursos contra las sentencias definitivas.*SECCION 1.<sup>a</sup>*Del recurso de interpretacion.*

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive. Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2.<sup>a</sup>*Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el artículo 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.<sup>a</sup>*Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos pro-

vinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado à alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas à la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

#### *Disposicion general.*

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de abril del presente año, los Consejos se atemperarán à la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845. = Pidal.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### *CIRCULAR NUMERO 89.*

Real orden acerca de los suministros hechos por los pueblos y su admision hasta fin de junio de 1844.

*Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à estas Direcciones generales con fecha 25 de octubre último la real orden siguiente:—«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del Reino lo siguiente.—He dado

cuenta à la Reina de la consulta que V. S. dirigió à este Ministerio con motivo de dudar algunas oficinas de rentas, si con arreglo à la real orden de 1.º de abril último, debian ser admitidas las cartas de pago de suministros hechos hasta fin de junio de 1844, en cuenta de todos los atrasos que respectivamente tuviesen los pueblos hasta 31 de diciembre de dicho año, ó solamente por los descubiertos que resultasen contra los Ayuntamientos en cuyo tiempo se hubiese verificado dicho servicio. Y considerando S. M. conforme à lo que dicha real orden dispone, la inteligencia que V. S. da à su contenido, se ha servido resolver, que son aplicables indistintamente à todos los descubiertos de un mismo pueblo correspondientes à la época referida los suministros que los diferentes Ayuntamientos de él hubiesen verificado hasta 30 de junio del año próximo pasado.—De orden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado à V. S. para los mismos fines.»—Y la trasladamos à V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 14 de noviembre de 1845. = Rafael de Garay.*

#### *Ayuntamiento constitucional de Malpartida de Cáceres.*

Por disposicion de espresada municipalidad se procederà al primer remate del arriendo de las especies que constituyen el consumo en este pueblo, el dia 10 de diciembre próximo venidero de diez à doce de su mañana en sus casas consistoriales, y el segundo en que se hará su adjudicacion el 18 del mismo, ambos bajo el presupuesto y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de verificar dichos remates. Malpartida de Cáceres y noviembre 17 de 1845. = El Alcalde Presidente, Fernando Mogollon Aguilato.

#### AVISO.

En el dia 7 de noviembre fue estraviada en el pueblo de Hervàs, una yegua con cabezon, de color castaño oscuro, como de seis cuartas y media, con el hierro mundo en la nalga derecha, y en la doblez del muslo izquierdo junto à las tetas un tumor (ó llámese bulto) movible del grandor como de una bala; es propia del Impresor de Plasencia. La persona que se la haya encontrado se servirá avisar à dicho señor, para que este trate de recogerla. Plasencia 16 de noviembre de 1845.

CACERES: 1845. = Imprenta de D. Lucas de Búrgos.